

II. Sentencias del Tribunal Supremo

Por BARTOLOMÉ MENCHÉN BENÍTEZ.

1.—JURISPRUDENCIA CIVIL

SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1967.—*Retracto familiar o gentilicio en Derecho Foral Navarro. Aplicable a los bienes adquiridos y transmitidos por el padre, si lo ejercita un hijo.*

Doña D., la demandante, es de condición civil navarra, por ser hija de padres navarros, por haber nacido en Corella, por haber casado con navarro y en Corella, donde conserva vecindad y domicilio, haber residido siempre, si bien unos meses antes de la demanda, por razones de trabajo temporal, se trasladó con su esposo a París.

El padre de doña D., don A., también navarro, adquirió durante su matrimonio con doña J. una casa en Corella, la que, al fallecimiento de su esposa, le fue adjudicada, mitad por gananciales y mitad por herencia; la misma que vendió a don J.

Doña M.-J., otra hija de don A., no es aforada navarra. Casada con un gallego que desde su infancia reside en Barcelona, la contestación a la demanda admite que esta señora y su esposo son «catalanes».

Enterada doña M. J. de la venta que su padre había hecho a don J., interesó de éste la retroventa de la casa mencionada, en virtud, dice la contestación, de su derecho de retracto gentilicio amparado por las leyes forales navarras, a lo que accedió voluntariamente el requerido, y le otorgó escritura pública de venta.

Doña D., la actora, demandó a don J. y a su esposa, y a doña M. J. y a su esposo, ejercitando su derecho de retracto gentilicio. Alegó que esa segunda escritura de don J. a doña M. J. tenía por finalidad burlar sus derechos, los derechos de la demandante.

Doña M. J. sostuvo en su contestación que el carecer del carácter de aforada navarra no le privaba del derecho de retraer.

El Juzgado de 1.ª Instancia dictó sentencia, por la que estimando la demanda de retracto gentilicio, declaró haber lugar al retracto en favor de la actora, sin expresa condena en costas.

La Audiencia revocó dicha sentencia y absolvió a los demandados sin hacer imposición expresa de costas.

El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia y dicta otra confirmando la del Juzgado de 1.ª Instancia

Son sus Considerandos:

Considerando: Que si bien es cierto que el Fuero General de Navarra en su libro 3.º, título XII, capítulo XV, aplicaba solamente el retracto familiar a los bienes de patrimonio o abolorio, o sea, a los que por lo menos procedan del abuelo, siendo lógica tal determinación, que precisa dos transmisiones hereditarias para estimar entroncados los bienes a la familia, no es menos cierto que la Novísima Recopilación hizo extensivo el derecho de retracto en su libro 3.º, título III, Ley 2, pero sólo entre hermanos a los bienes adquiridos por el padre, en cuya interpretación este Tribunal en sus sentencias, entre otras, de 28 de mayo de 1928, 6 de mayo de 1958 y 19 de diciembre de 1960 determinó la aplicación de este derecho sobre los bienes conquistados o adquiridos por el padre y que este mismo vendiera a tercera persona, siempre que fuera ejercitado por alguno de los hermanos, hijos del transmitente.

Considerando: Que sentada la anterior doctrina y concurriendo en el caso contemplado todos los requisitos formales y materiales para que prospere la acción entablada, la sentencia recurrida, al entender lo contrario, ha violado los preceptos citados que se denuncian en el primer motivo del recurso y debe ser casada y anulada; sin que sea obstáculo para ello el hecho cierto de que la demandada sea también hija del transmitente, puesto que la acción se refiere a la venta realizada por el padre al otro demandado, don J. S. P., y no a la que éste verificó a su codemandada libremente y no por vía retractual: todo lo que obliga a admitir el segundo motivo articulado, también por el mismo cauce procesal del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que se denuncia la violación de las sentencias de esta Sala, que cita y que sancionan la ineficacia de las ulteriores transmisiones, producto de la voluntad de los contratantes, para enervar el retracto.

Considerando: Que, por último, se alega un tercer motivo, por el mismo cauce procesal que los anteriores, denunciando la violación en la resolución impugnada de la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal que cita y que determinan la necesidad de demandar a los compradores sucesivos del inmueble retraído, sin que tales ventas afecten al derecho de retracto y sin que sea preciso solicitar su nulidad; motivo que también debe prosperar en cuanto tales ventas posteriores no son nulas y tuvieron eficacia, aunque queden sin efecto en virtud del retracto; por lo que tampoco es preciso que se solicite la nulidad o cancelación de las inscripciones registrales de tales ventas, en cuanto si el retracto prospera se precisa el otorgamiento de nueva venta a favor del retrayente por el titular del dominio y de la inscripción que originará un nuevo asiento en el Registro.

SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 1967.—*Resolución de contrato de compraventa de inmuebles por falta de pago. Compatibilidad entre los artículos 1.124 y 1.504 del Código civil.*

Se pactó la compraventa de un piso. La demandante pidió se tuviera por resuelto el contrato por incumplimiento del demandado al no pagar la cantidad que completaba el precio y que le fue reclamada notarialmente, y se le abonaran

daños y perjuicios, con devolución por parte de la actora de las 100.000 pesetas recibidas al formalizar el contrato.

El Juez de 1.^a Instancia dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato por incumplimiento imputable al demandado, condenando a éste, a quien ha de devolverle la actora las 100.000 pesetas que de él tiene recibidas por parte de precio, a estar y pasar por tal declaración, a que indemnice a la actora los daños y perjuicios que le causó, que se concretarán en periodo de ejecución de sentencia, y a que desaloje y deje a la libre disposición de la demandante el piso, sin hacer expreso pronunciamiento de costas.

La Audiencia confirmó dicha sentencia.

El Tribunal Supremo no accedió a la casación.

Considerando: Que el primer motivo del recurso y al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento se denuncia aplicación indebida del 1.124 del Código civil y doctrina legal que cita, así como violación del 1.504 del mismo Código, por entender que tratándose en este caso de una venta de bienes inmuebles lo que se intenta resolver, era este segundo precepto, como específico de la materia, el que debió haber sido utilizado por el juzgador y no el primero, dado su carácter y alcance dentro de la teoría general de las obligaciones que le hace incompatible con aquél, olvidando el recurrente que el artículo 1.504, dentro de su colocación específica, tiene un valor igualmente genérico, no reducido a la regulación del llamado pacto comisorio o de Ley comisoría, en cuanto sus reglas tienen validez en esta clase de ventas, *aunque dicho pacto nubiera sido establecido* («aun cuando se hubiese estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato»), lo que significa que deberá observarse en todos los casos de resolución, es decir, tanto cuanto se convino una condición resolutoria expresa, como cuando lo convenido haya sido el referido pacto, que no es, en definitiva, sino una forma de la misma, la manera como llegó a nuestro Código desde el Derecho romano, a través de Las Partidas (Ley 38 del título 5.º de la Partida 5.ª) y se declaró por esta Sala, especialmente en las sentencias de 28 de enero, 5 de junio y 9 de noviembre de 1944, y lógicamente también en los supuestos en que no se previene cláusula alguna del género relativa a la resolución contractual; pero eso sí, requiriéndose en todo caso, por su propia naturaleza, que haya mediado el establecimiento de un plazo o término de carácter resolutorio, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato concertado entre las partes contratantes.

Considerando: Que al no existir en el contrato que da lugar al litigio de que trae causa este recurso ninguna condición resolutoria expresa, ni haberse introducido el antes mencionado pacto comisorio, la única vía que podía tener a su alcance la vendedora para pedir la resolución contractual ante el incumplimiento de quien compró, no podía ser otro sino la de la facultad resolutoria tácita válida para todos los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas, contenida en el artículo 1.124 del Código civil, que lejos de ser incompatible con el artículo 1.504 del mismo texto legal, podía haberse complementado con las reglas que en el mismo se establezcan, si hubiese existido el plazo o término que dicho precepto exige; con la particularidad, por otra parte, de que este régimen especial está establecido exclusivamente en beneficio del comprador, que pudo haberlo utilizado enervando la acción resolutoria con el pago de lo debido, cosa que no hizo, mientras que, por el contrario, la sentencia recurrida declaró probado—sin que el recurrente haya ni siquiera intentado desvirtuar esta declaración por el único cauce adecuado del número 7 del propio artículo 1.692 de la

Ley procesal—que se efectuaron los requerimientos notariales por la vendedora con la debida antelación como igualmente, un mes antes de iniciarse el correspondiente juicio declarativo de mayor cuantía, se había demandado de conciliación al referido comprador, todo lo cual está justificado, digo justificando, el proceder del Tribunal *a quo* al aplicar el procedimiento del artículo 1124 del Código civil y obliga a la desestimación de este motivo.

Considerando: Que en el segundo y último de los motivos formulados, a través también del cauce del ordinal primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento, se alega interpretación errónea del 1128 en relación con el 1504, ambos del Código civil y doctrina legal que cita, de imposible prosperabilidad, porque lo que dice el primero de los mencionados preceptos sustantivos es que «si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujese que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarian la duración de aquél», como igualmente lo determinarán, según se añade en el párrafo 2.º, «cuando haya quedado a la voluntad de dicho deudor», alegación que se contradice con la norma del artículo 1504 que el recurrente quiere relacionar, puesto que aquí, partiendo de la necesidad de existencia de un término en la forma antes expuesta, se prohíbe al Juez que conceda otro nuevo; pero, además, porque esa naturaleza y sobre circunstancias de las que el artículo 1128 hace deducir la presencia del plazo con puras cuestiones de hecho y de hermenéutica contractual, en relación con las cuales el Tribunal sentenciador declaró con acierto que no podía deducirse la existencia de un plazo de más de siete años, durante los cuales el recurrente se abstuvo de pagar el resto del precio debido, que lo único que demuestra es la voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo pactado, frente a la natural satisfacción de sus obligaciones contractuales por quien pide la resolución, declaraciones respaldadas por la prueba que se practicó en instancia y no combatidas por las vías pertinentes del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento; a causa de todo lo cual es forzosa la desestimación del recurso en su totalidad, con los consiguientes pronunciamientos legales contenidos en el artículo 1748 de la Ley procesal.

SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1967.—*El heredero voluntario no puede accionar sobre simulación referida a un contrato otorgado por su causante, pues carece de interés jurídico protegible.*

La demanda decía, en síntesis:

1.º La excelentísima señora doña F. M. F., por su matrimonio, condesa viuda de B. y baronesa de A., en virtud de la adjudicación que se le hizo al practicarse las operaciones particionales de bienes provenientes de las herencias de los condes de B, barones de A, en escritura protocolizada otorgada ante un Notario de Pamplona, el 1 de abril de 1936 era dueño de varios bienes inmuebles y censos, sitos en los términos municipales de Pamplona, Esperun, Otaño, Yarnoz, Lumbier y Carcar. 2.º Doña F. M. F., en el año 1956, y cuando a la sazón contaba ochenta y dos años de edad, sin ningún conocimiento del español y de muy rudimentaria cultura, vino a Pamplona con intención de vender sus propiedades, para con su producto invertirlo en Francia. Y así contrató la venta del coto de Esperun y Otaño en documento privado, suscrito el 27 de septiembre de 1956 y confeccionado por el entonces Notario de Pamplona don E. P. del R. 3.º Que en virtud de las dificultades surgidas por las trabas que por entonces

existían por parte del Instituto de Moneda Extranjera y el temor de que el dinero obtenido por la venta de sus bienes no le fuera posible introducirlo en Francia, donde residía, se desistió de la operación antes dicha. Esta circunstancia fue aprovechada por don S. E. T., Agente de la Propiedad Inmobiliaria, dedicado al tráfico y mediación de fincas rústicas y urbanas, quien le hizo ver que se podía encubrir la compraventa mediante la fórmula de la donación, con lo que evitaba todo posible riesgo. Convencida doña F. M. F. por el demandado, decidió realizar con éste la operación de compraventa, compareciendo a tal fin en la Notaría de don . . . de Pamplona, donde en escrituras otorgadas los días 13 y 16 de octubre de 1956, aquélla hacía donación de los bienes que en las mismas se concretan, a favor de don S. E. T., y que encubrían una compraventa por el precio cierto de un millón de pesetas. 4.º Las propiedades vendidas alcanzaban en la época de confección del contrato la importante cifra de 10.000.000 de pesetas, y hoy día se calcula su valor en 17.815.000 pesetas, no incluyéndose el importe de los censos al objeto de esta demanda. 5.º Doña F. M. F. falleció en Niza (Francia) el 3 de marzo de 1963, bajo testamento otorgado el día 27 de junio de 1960, ante el Notario de Niza Mr. D., por el que instituía heredero universal de sus bienes a su sobrino el actor. 6.º Se celebró el 1 de junio de 1964 en el Juzgado municipal número 2 de los de Pamplona, acto de conciliación con el demandado, reclamándole la diferencia entre el precio satisfecho y el justo respecto a la compraventa a que se ha hecho mención, o a su elección, la devolución por nuestra parte del dinero cobrado y entregado por la suya, de las fincas. Citó el derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que en su día y previo el recibimiento a prueba se dictase sentencia en los términos siguientes: 1.º Se declare que la donación otorgada por doña F. M. F. a favor de don S. E. P. en escrituras de 13 y 16 de octubre de 1956 ante el Notario don . . . de Pamplona, encubre un contrato de compraventa de los bienes en ellos reseñados por el precio de un millón de pesetas. 2.º En su consecuencia, se condene al demandado a su elección, a entregar a su representado los bienes objeto de la compraventa con devolución por su parte de un millón de pesetas recibido por la vendedora o a satisfacer la diferencia que existe entre el precio justo de 10.488.500 pesetas. 3.º Con independencia de los pedimentos anteriores y para el supuesto de su desestimación y alegación por el demandado de que se trata de una donación pura y simple el negocio jurídico a que se contrae esta litis, se declare que la misma, otorgada por doña F. M. F. a favor del demandado en escritura pública de 13 y 16 de octubre de 1956 ante el Notario de esta ciudad, don . . . , es radical y absolutamente nula, por el defecto fundamental de carecer de testigos instrumentales y estar ausente de liberalidad. Todo ello con imposición de costas al demandado. Acompañó a su escrito los documentos a que el mismo hace referencia.

El demandado contestó en resumen:

Efectivamente, el 27 de febrero de 1956 doña F. M. F. concertó con sus colonos la venta del «coto de Esperun» y fincas de Otaño, por precio de un millón de pesetas, cantidad expresada en ese documento, auténtico a efectos procesales como traído por el demandante y admitido por esa parte, y que el actor silencio en su escrito inicial. Con este documento como elemento básico se promovió una demanda por doña S. G. contra doña F. M. F. y don S. E. P., que terminó por sentencia absolutoria de 9 de diciembre de 1961 del Juzgado de Primera Instancia número 1. Fracasada al fin aquella operación por supuestas interferencias del Instituto de Moneda Extranjera, los cinco arrendatarios de «Esperun» no se pusieron de acuerdo en la formalización del documento

«comprensivo de la parte que cada cual iba a adquirir de Esperun y Otaño», por lo que ante su falta de formalidad la vendedora doña F. M. F. se desligó del convenio que no llegó a cuajar en contrato definitivo. El señor E. no tuvo arte, ni parte, en todo eso, si el día 27 de septiembre de 1956 doña F. M. F. y sus colonos—que supone conocerían bien el valor de las tierras—fijaban como posible precio de venta de «Esperun» y fincas de Otaño esa suma de 1.800.000 pesetas, como quince días más tarde su precio el de los 4602.500 pesetas que fijan ahora para «Esperun», más las otras 60.00 de las de Otaño. Que en los días 13 y 16 de octubre de 1956 doña F. M. F., en acto de libérrima voluntad, otorgaba ante el Notario esas dos escrituras de donación en favor de don S. E. P. Todo lo demás es pura fantasía y bastante mala fe. Don S. E. P. satisfizo a la excelentísima Diputación, en concepto de derechos reales, por una de ellas la cantidad de 619 494 pesetas más 1.732,50 pesetas por exceso de timbre. Por otra satisfizo en iguales conceptos la cantidad de 330.044.91 pesetas por derechos reales y 1.732,50 pesetas por timbre. Total satisfizo 953.000.91 pesetas. Aceptó la condición que se atribuye al actor, de sobrino de la testadora, aun cuando les consta que doña F. M. F. carecía de inmediatos parientes, y cuando ni siquiera el nombre y vecindad parecen coincidir.

Solicitó sentencia absolutoria con imposición de costas al actor.

En la réplica, la parte actora añadió que la venta era lesiva y, por tanto, rescindible con arreglo a la legislación foral navarra, por ser lesión superior a la mitad del justo precio que el Perito fijó en la época del contrato en 10.488 500 pesetas, y que si se estimase se trata de efectivas donaciones, las mismas son nulas por el defecto fundamental, igualmente de Derecho Navarro, de carecer de testigos.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda y declaró:

1.º Que las donaciones otorgadas por doña F. M. F. a favor de don S. E. T., en escrituras de 13 y 16 de octubre de 1956, encubren un contrato de compraventa de las fincas que se reseñan por el precio de un millón de pesetas. 2.º Que condeno al señor S. E. T. a que a su elección entregue al demandante los bienes objeto de la compraventa con devolución por parte del actor del millón de pesetas recibido por la vendedora o, a que satisfaga la diferencia que existe entre el precio justo de 8.492.000 pesetas y el percibido de un millón de pesetas, absolviendo al demandado de las restantes pretensiones que contra él se formulan y sin hacer pronunciamiento sobre costas.

La Audiencia estimó la falta de acción del demandante y absolvió de la demanda al demandado.

El Tribunal Supremo falló no haber lugar a la casación. Razonó así:

Considerando: Que conteses las partes en la existencia de una simulación relativa sobre la que el Tribunal *a quo* funda la falta de legitimación activa (Considerando séptimo), el motivo tercero impugna esa declaración, no pudiendo prosperar, pues según reiterada doctrina de esta Sala, recogida entre otras, en las sentencias de 30 de junio de 1944, 3 de abril y 26 de octubre de 1962, 22 de abril de 1960 y 3 y 5 de julio de 1966, los herederos voluntarios no vienen legitimados para la impugnación de la simulación relativa por no asistir este derecho a su causante, según resulta del artículo 1.302 del Código civil y, por consiguiente, no haberseles podido transmitir *mortis causa*, y en este sentido debe entenderse que para el ejercicio eficaz de la acción de simulación de contratos no basta justificar que el negocio en litigio se ha efectuado de modo aparente, con ausencia real de los requisitos esenciales del contrato, sino que es preciso, además, que quien actúa procesalmente con dicha finalidad,

tinga un interés jurídico tutelable por el órgano jurisdiccional, esto es, que sea titular de un derecho subjetivo o de una situación jurídica que el negocio simulado vulnera o amenaza, no siendo parte legítima en los autos el heredero voluntario, por falta de interés jurídico para accionar sobre la simulación, pues lo que la Ley tutela no es la mera conveniencia, sino el derecho actual del accionante, que necesita ser defendido frente al acto simulado que lo lesiona. Es manifiesto que en el caso de autos no hay posibilidad de lesión de ningún derecho del actor, porque no teniendo su causante herederos forzosos ni ninguna otra restricción en la facultad dispositiva, pudo transmitir libremente la propiedad de sus bienes por acto oneroso o lucrativo *inter vivos* o *mortis causa*, y la posición jurídica de su sobrino, como, heredero voluntario, no le atribuye otro derecho que el comprendido en el marco de su institución, que le impone acatamiento a la voluntad real y verdadera de enajenar que tuvo la causante, siquiera fuera encubriendo la compraventa en una donación.

Considerando: Que la desestimación de este motivo acarrea la de los demás, al no darse el recurso de casación contra los Considerandos que no sean base indispensable del fallo.

La posibilidad del ejercicio de la acción de simulación por los herederos del autor de ella ha sido objeto de estudio matizado y meticuloso por la jurisprudencia.

Nada mejor que copiar el resumen que de ella hace el profesor De Castro en su libro de reciente aparición, «El negocio jurídico» llamado, sin duda, a marcar hito en nuestra literatura jurídica. Se lee en el parágrafo 442: «Doctrina del T. S. sobre la legitimación activa. Cualquiera de las partes en el acuerdo simulatorio tiene interés legítimo en "patentizar la ficción mediante la acción de nulidad" (sentencia 6 febrero 1964), por ejemplo, la misma anciana que vende sus bienes y luego se ve abandonada o maltratada por los compradores que en verdad eran donatarios (sentencia 17 diciembre 1960). Acción de simulación contra la que no puede oponerse que se trata de lo hecho por el propio actor (venire contra factum proprium), por ser actos inexistentes o nulos (sentencia 22 febrero 1946, 6 abril 1954). Los herederos de los mismos pueden también interponer la acción, pues "resulta evidente que, como tales, pueden ejercitar las acciones judiciales en demanda de la inexistencia de los actos realizados por aquél, dado que la herencia a ellos transmitida comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del "de cuius"; que no se extinguen por su muerte, según el artículo 659 del Código civil y suceden en toda titularidad que el óbito no termina, como lo expresa el artículo 671 del mismo cuerpo legal"» (sentencia 27 noviembre 1958).

Este criterio general, claro y lógico, se ha puesto en duda, respecto de la simulación relativa. Ha parecido chocante que un heredero cualquiera pueda, contradecir la voluntad del causante y pedir se declare nula la donación de una finca, ocultada bajo la forma de una escritura pública de venta. Se distingue entonces, entre los herederos legítimos, que actúan ex iure proprio, en defensa de su legítima y los demás herederos. Estos, se dice, «deben acatamiento a la voluntad real y verdadera de enajenar que tuvo la causante» y se niega el interés jurídico en la acción, pues, «no hay posibilidad de lesión de ningún derecho del actor» (sentencia 30 junio 1944, 3 abril 1962, 22 abril 1963). Doctrina que ha parecido tan consolidada, que para justificar, en su caso, la legitimación del heredero, se acude al expediente de atender a que la simulación afectaba también a un legatario, y que los legatarios «tienen la conside-

ración de terceros para estos efectos» (sentencia 11 marzo 1960). Consecuencia lógica de esta premisa será la de distinguir entre donaciones oficiosas e inoficiosas (sentencia 19 diciembre 1957); de modo que la donación de finca encubierta en escritura pública de compraventa válida, pero inoficiosa ha de reducirse en lo que lo sea (sentencia 22 marzo 1961, que en esto casa la del inferior). La legitimación de los herederos legítimos se equipara «en ese aspecto a la de los terceros interesados en la impugnación» (sentencia 12 abril 1944, 30 mayo 1958, 31 marzo 1959, 2 mayo 1959). Mas, para que caiga todo el negocio simulado parece, teniendo en cuenta lo antes dicho, que será necesario que el negocio simulado se tache de causa ilícita, aquí la de frustrar los derechos de los legítimos (sentencia 7 octubre 1958, 4 abril 1961).

Pero con lo dicho no se tendrá una idea completa de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la legitimación del heredero. Al lado de los dos motivos que impulsaron a reducir el alcance de esta legitimación, han jugado otras dos consideraciones. El hecho insoslayable de que el heredero, como tal, es el sucesor en general de las facultades de su causante, y, entre ellas, en la de pedir se declare la simulación; cuyo ejercicio quizá pudo dejarse al arbitrio del heredero. La tendencia del Tribunal a considerar inmediata e irremediablemente nulo el negocio simulado. Así, partiendo de la reiterada doctrina de la casación, que reconoce la acción de impugnación a «quien tenga un interés en ella», se precisa que «éste es indiscutible en el heredero de la vendedora, privado de la herencia por simulación, interesado en establecer la verdad jurídica para poder entrar en su disfrute» (sentencia 22 mayo 1956, también sentencia 28 octubre 1964). Afirmación que se matiza en sentencias posteriores, diciendo: «Que los herederos voluntarios no vienen legitimados para la impugnación de la simulación relativa por no existir este derecho a su causante, según resulta del artículo 1.302 del Código civil y, por consiguiente, no habérselos podido transmitir "mortis causa" (sentencia 3 abril 1962); por aplicación del principio del respeto a los actos propios, el heredero no podrá atacar los actos del causante, que por ser jurídicamente eficaces en sí mismos, resultan inatacables por el propio causante, mientras actúe simplemente en ejercicio de los derechos del causante y no cuando invoque derechos propios (sentencia 26 octubre 1962). De lo que resulta que se hace depender la legitimación del heredero voluntario de que correspondiera o no a su causante el ejercicio de la acción de nulidad. La fluctuación de la doctrina jurisprudencial puede esperarse termine ahora. El heredero legítimo, como el heredero voluntario, pueden impugnar los negocios tachados de simulación absoluta. El heredero legítimo podrá impugnar el negocio disimulado válido si está hecho en cantidad que afecte a su legítima, en lo que aquél resulte inoficioso. El heredero voluntario no podrá impugnar el negocio disimulado válido. Cualquier clase de heredero podrá impugnar el negocio disimulado inválido. Conforme a la doctrina dominante, de que la donación de cosa inmueble encubierta por escritura de venta es radicalmente nula, cualquier clase de heredero podrá pedir se declare la simulación de venta y la nulidad de la donación disimulada. En caso de simulación relativa (escrito privado de venta que encubre una donación) se dice que el heredero está legitimado para impugnar, dada la inexistencia de la donación por carencia de forma (sentencia 17 febrero 1966).

SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1967.—*Prescripción: Momento a partir del cual se cuenta el plazo de prescripción de la acción para exigir culpa extracontractual o aquiliana. Diligencias sumariales no dirigidas contra persona determinada.*

Afirma esta sentencia:

Considerando: Que el transcurso del plazo establecido por el artículo 1.968 del Código civil para la prescripción de las acciones que, según el 1.902 y concordantes de dicha Ley sustantiva emanan de la culpa extracontractual o aquiliana, debe contarse a partir del momento en que los hechos que la producen llegaron a conocimiento del perjudicado, como con toda claridad indica el segundo párrafo del primero de estos preceptos, por ser entonces cuando surge el *dies a quo* determinante de la situación jurídica de inactividad o inercia de su titular, que sirve de fundamento a dicho instituto y el que marca el instante en que la acción puede ser ejercitada, salvo que exista algún impedimento legal que lo obstaculice, lo que necesariamente habría de ocurrir si se hubiese seguido causa criminal sobre los mismos hechos sometidos a la jurisdicción civil, porque en tal supuesto ésta no podría emitir decisión judicial alguna sobre ellos, hasta que en aquella causa recayese sentencia firme o auto de sobreseimiento (sentencias 7 octubre 1899, 24 diciembre 1941, 21 noviembre 1955 y 16 diciembre 1961), o se declarase extinguida la responsabilidad criminal (sentencia 12 mayo 1960), de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 111 y 114 de la Ley procesal punitiva y el principio general de derecho *Actioni nondum natae non praescribitur*, en cierto modo recogido en el artículo 1.969 del Cuerpo legal citado y por la doctrina de esta Sala consignada, entre otras, en sus sentencias de 1 de junio de 1900 y 27 de abril de 1925.

Considerando: Que la circunstancia de que las diligencias sumariales no se hubiesen expresamente dirigido contra persona individual o Corporación pública determinada, no sustrae a éstas de los efectos suspensivos que los artículos 111 y 114 imponen para la prescripción aquí estudiada, ni impide que la correspondiente acción se utilice eficazmente contra ellas, cuando concurren los requisitos necesarios para su exigibilidad, porque el obstáculo que los referidos preceptos representan para la iniciación del proceso civil, no deriva de la coincidencia de los elementos subjetivos integrantes de las relaciones jurídicas ventiladas en ambas jurisdicciones, que incluso pueden desconocerse en la represiva, como enseña el número 2 del artículo 641 de la oportuna Ley de Trámites, sino que se produce en atención a la identidad de los hechos enjuiciables en las dos, según los términos gramaticales del repetido artículo 114, por responder su finalidad al designio del legislador de evitar la posible divergencia que pudiera existir entre los fallos procedentes de los Organos judiciales.

Considerando: Que sentado lo anterior, no puede prosperar el primer motivo del presente recurso, formulado al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se acusa al Tribunal *a quo* de haber incidido en la interpretación errónea del artículo 1.968, número 2º, del Código mencionado, porque aparte de que en la resolución impugnada no se realiza ninguna labor exegética con relación a dicha norma, lo que imposibilita la comisión de ese vicio *in judicando*, es lo cierto que, al declararse probado por el juzgador de instancia que el demandante conoció la intrusión

llevada a efecto en la cantera litigiosa el día 6 de diciembre de 1960, sin expresar quiénes fueron las personas físicas o jurídicas que la realizaron, y al afirmar, además, que los sumarios que se siguieron sobre tales hechos fueron sobreseídos en 2 de febrero y 17 de junio de 1961, respectivamente, celebrándose el oportuno acto de conciliación, el 29 de enero siguiente, la deducción a que la Sala llega en orden a la aplicación del referido artículo 1.968, es perfectamente correcta, y se deduce con toda claridad de la comparación y cómputo de esas fechas, lo que, unido a que la presentación de las denuncias por parte del actor exterioriza su deseo de destruir la apariencia del futuro inejercicio de las acciones de que es titular, en que la prescripción extintiva exclusivamente se funda, provoca el decaimiento del motivo.

Considerando: Que igualmente claudica el segundo motivo, dirigido por la misma vía formal del anterior, porque la falta de aplicación del artículo 10 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y de la doctrina legal que se cita, cuya pretendida infracción le sirve de base, carece de soporte fáctico en que apoyarse, por partir del supuesto de que el Municipio recurrente es propietario de la cantera litigiosa, por hallarse enclavada en la Sierra de Filabrés, y estar inscrita a su favor e incluida en el catálogo correspondiente, sin tener en cuenta que tales hechos los niega rotundamente la sentencia impugnada, al expresar que las fincas de los litigantes y sus respectivos asientos registrales «no coinciden en denominación, extensión, polígono y número», y que no habiéndose destruido estas manifestaciones por el cauce procesal establecido en el número 7 del indicado artículo 1.692, debe desestimarse el motivo y con él la totalidad del recurso.

B. M. B.